



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Rad: 768454089001-2013-00015-00

Auto: 564

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada, dentro del juicio EJECUTIVO seguido a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor JHONATAN TORRES BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.519.893.

Pretende el actor se decrete el embargo y retención de los dineros que posea el demandado, en las cuentas de ahorro y corrientes del Banco Agrario de Colombia S.A., con sede en esta municipalidad, petición que desde ya se informa será denegada, pues se ha realizado un estudio minucioso del asunto, observándose que la medida cautelar peticionada ya fue decretada en el proceso mediante auto 018 del 20 de marzo de 2013¹, para cuya efectividad se libró la respectiva comunicación, mediante oficio 115 del 20 de marzo de 2013, con constancia de recibido en el Banco Agrario, oficina Ulloa Valle², la cual no obstante se encuentra vigente, a la fecha no ha arrojado resultado positivo alguno a las pretensiones de la entidad demandante, de ahí que no sea de recibo decretar nuevamente dicha cautela.

De otro lado, ha de indicarse que, revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa esta judicatura que el mismo ha permanecido en abandono por más de dos años, pues la última actuación aconteció el 23 de junio de 2021, una constancia de ejecutoria del auto que aprobó liquidación adicional del crédito³, de ahí que se considera se cumplen los requisitos para dar aplicación al

¹ Ver carpeta medidas cautelares, folio 7-11 ibídem

² Ver carpeta medidas cautelares, folio 13 ibídem

³ Archivo 06, folios 1-4 ibídem

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
[https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGald\\$5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGald$5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

desistimiento tácito a que alude el artículo 317.2 del Código General del Proceso, ya que si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales simplemente el proceso debe terminarse.

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que se aplicará:

(...)

2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (...). (negritas del despacho).

De lo anterior se concluye que la condición o pauta que debe tomarse en cuenta para la forma del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2, es que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, de tal suerte que puede ser civil, agrario, comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial; que esa inactividad ocurra

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
[https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGald\\$5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGald$5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

“porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de dos (2) años”, también es menester que para este desistimiento, los dos (2) años de estatismo procesal se cuenten “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”, que en este caso tuvo lugar como ya se dijo, el 23 de junio de 2021.

Ahora, si bien la parte demandante pretendiendo interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, radicó después de dos años de inactividad una solicitud de medida cautelar, dicha actuación no fue suficiente e idónea para el andar ordenado de la actuación procesal, pues si bien el ordinal c), del artículo 317 establece que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia unificó el alcance de la interpretación de esta regla, al establecer que la *“actuación”* que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, además recordó que:

El “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia⁴.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así entonces, la “actuación” debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, pues precisó la Corte que *“las simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”*⁵, es decir, debe tratarse de un acto idóneo para impulsar el proceso, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra y lo que se requiere para proseguirlo, de modo que si se trata *“de un proceso coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la “actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”*⁶, deber procesal que no se satisface deprecando una medida cautelar que desde hace varios años se hizo efectiva dentro del proceso, traduciéndose esta en una actuación intrascendente que en parte alguna impulsa el proceso o se encamina a satisfacer lo ejecutado, pues ya se precisó como la misma no ha arrojado resultados positivos para amparar el derecho en litigio y por esta simple causa no puede ser decretada dos veces, pues aún se encuentra vigente, por lo que lo peticionado no produce el efecto de interrumpir el término de los dos (2) años que despuntaron el 24 de junio de 2021 y culminaron el 26 de junio de 2023, motivo por el cual se declarará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin condena en costas para la parte demandante, por no haberse causado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Ulloa Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar invocada por la

⁵ Ibídem

⁶ Ibídem

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UilDoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del juicio EJECUTIVO de mínima cuantía, seguido contra el señor JHONATAN TORRES BETANCUR, conforme lo anotado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado a través de apoderado judicial, por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **JHONATAN TORRES BERTANCUR**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317.2 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, mediante autos 018 del 20 de marzo de 2013, 021 del 09 de mayo de 2014 y 041 del 14 de octubre de 2014⁷. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Como quiera que se trata de un proceso híbrido, se ordena desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso (literal g, Art. 317 C.G.P.).

ARTÍCULO QUINTO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

ARTÍCULO SEXTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

⁷ Ver cuaderno medidas cautelares, folios 1-38 ibídem

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
[https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGald\\$5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDfPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGald$5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDfPT1VPR1Y4QzRNOC4u)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co


ANA MILENA OROZCO ALVAREZ
Juez

*** Se suscribe con la firma escaneada (Art. 11 del Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, reglamentado por el decreto 1287 de 2020.) ya que no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
[https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGald\\$5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u](https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGald$5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u)

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>